



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El

|            |                                                                   |
|------------|-------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Verbal –Rendición de cuentas                                      |
| Demandante | Asociación Consejo Departamental de Antioquia San Vicente de Paul |
| Demandado  | Sergio de Jesús Ríos Ríos                                         |
| Radicado   | 05001-40-03-013- <b>2020-00363</b> 00                             |
| Auto       | Interlocutorio No. 1072                                           |
| Asunto     | Rechaza demanda                                                   |

El Despacho profirió auto inadmisorio, con el fin de que la parte demandante adecuara el libelo introductorio a los requisitos consagrados en los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso.

Una vez revisado el escrito de subsanación, el Despacho encuentra que la parte demandante no satisfizo los requisitos exigidos en debida forma; por lo que pasa a exponerse:

En el numeral 4º del auto inadmisorio se solicitó acreditar el requisito de procedibilidad, dispuesto en el artículo 621 del C.G.P., toda vez la medida cautelar solicitada resultaba improcedente, ya que no nos encontramos ante un proceso que verse sobre el dominio u otro derecho real principal o frente a un proceso en el que se estuvieran persiguiendo el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Ante el requerimiento efectuado, la parte actora manifestó en el escrito, que se debía dar aplicación en literal C del artículo 590, es decir, tener la inscripción de la demanda sobre un bien inmueble de propiedad del demandado y el embargo de algunas cuentas bancarias, como medidas cautelares innominadas, ya que según argumentó estas son pertinentes y

procedentes por tener apariencia de buen derecho y porque el demandado es el dueño del bien y es el titular de las cuentas bancarias y además por la necesidad para evitar perjuicios posteriores.

Ahora bien, en cuanto a la inscripción de la demanda respecto a una bien inmueble de propiedad del demandado, el artículo 590 estableció lo siguiente:

*“MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal**, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes...*

*b) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual...**”*

Conforme a lo anterior, se observa inicialmente que no estamos en presencia de un proceso declarativo que *verse sobre dominio u otro derecho real principal*, en este caso no se cuestiona dominio alguno, como tampoco se está ante una acción en la que se *persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual*. En esa medida, no es procedente decretar la inscripción de la demanda por no cumplir con lo estipulado en los literales a) y b) del artículo 590 del C.G.P.

Por su parte, el literal c) consagra las llamadas “*medidas cautelares innominadas*”, que para ser decretadas exigen una alta carga argumentativa, pues la ley ordena al juez tener en cuenta la apariencia de

buen derecho del demandante, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada.

***c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...”***

En ese sentido, tales medidas, de su propia denominación se deduce, son aquellas que no aparecen identificadas en la ley procesal, es decir, que se apartan de las medidas nominadas que la legislación establece para cada asunto en particular, esto es por ejemplo el embargo y secuestro en los ejecutivos, la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro en los declarativos. Dicho de otra manera, unas son las medidas nominadas y otras las innominadas que, por serlo, no tienen un específico desarrollo normativo, sino que dependen de que el juez verifique las condiciones de que trata el aludido literal c) de la regla 1ª del artículo 590 del estatuto procesal.

Si no fuera de esta manera, ningún sentido tendría la distinción que el mismo legislador hace entre las medidas nominadas y aquellas otras que el juez pueda decretar en determinados asuntos. Hubiera bastado que el artículo 590 dijera que en los procesos podría decretarse cualquier medida que el juez estimara razonable, siempre que cumpliera las mentadas exigencias; así, en los ejecutivos podría hablarse de inscripción de la demanda, en tanto que, en los declarativos de embargo y secuestro de inmuebles, de manera indiscriminada.

Pero no fue así, el CGP precisó unas de otras y, por tanto, siguiendo esa regla de la taxatividad, las medidas cautelares innominadas, serán aquellas que, en criterio del juez, se ajusten a las condiciones de legitimación, existencia de amenaza o vulneración del derecho, apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad, proporcionalidad y legitimación, siempre que sean distintas a las nominadas, que por su naturaleza, ya llevan insertos tales requerimientos, lo que indica que el juez ningún análisis debe realizar sobre ellos.

Al respecto es importante traer a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC15244-2019 del 8 de noviembre de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona:

*(...) Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.*

*Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica (...) De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias...”*

Por lo tanto, para este Juzgado no es procedente decretar las medidas cautelares solicitadas y se le advierte a la parte accionante que no puede pretender invocar medidas que son improcedentes, para no cumplir con el requisito de procedibilidad, exigido en esta clase de procesos.

Bajo este contexto, se tiene que la demanda de la referencia no cumple con las exigencias establecidas en los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso, razón por la cual será rechazada.

Por lo anterior, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**  
**RESUELVE**

**Primero. Rechazar** la presente demanda de la referencia, por lo anteriormente expuesto.

**Segundo.** Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

2

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 189 Fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy SEPTIEMBRE 10 DE 2020 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

SECRETARIA

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en e  
No. 189 Fijado en un lugar visible de la secretaría  
Juzgado hoy SEPTIEMBRE 10 DE 2020 a las 8:00

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

Rechaza demanda 2020-00363

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**280fac15403b00de97126e5ff598818564162b0589ef19cd7f3cbd6384f  
75b93**

Documento generado en 09/09/2020 07:59:03 p.m.